



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 2 0 / 2 0 0 4

(Sección 2ª)

La Laguna, a 15 de marzo de 2004.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de La Palma en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por J.A.V.H., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 22/2004 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

J.A.V.H., como propietario del vehículo cuyo daño se alega, presenta reclamación de indemnización el 11 de junio de 2003, en escrito en el que se detallan datos de accidente de carretera sufrido, el cual sucede el mismo día de la reclamación, a las 11 horas.

La solicitud del Dictamen se efectúa por sujeto habilitado y la misma es preceptiva (arts. 12.3 y 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, LCCC).

La legitimación activa corresponde al reclamante, constando que es propietario del bien dañado, mientras que la legitimación para instruir el procedimiento y resolverlo es del Cabildo de La Palma, al ocurrir el supuesto accidente en una carretera de esa Isla sobre la que tiene competencia para prestar el servicio público correspondiente, incluyendo las funciones de conservación, limpieza y reparación de las vías o el mantenimiento y saneamiento de sus taludes o riscos, así como las correspondientes de vigilancia y control de aquéllas (arts. 31 y 142.1 y 2 de la Ley de

* PONENTE: Sr. Fajardo Spínola.

Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, LRJAP-PAC; 30.18 del Estatuto de Autonomía de Canarias, EAC y Leyes autonómicas 14/1990 y 9/1991).

Se cumplen los requisitos de admisibilidad de la reclamación, el temporal y los relativos a las características del daño: certeza, evaluación e individualización (arts. 139.2 y 142.5 LRJAP-PAC).

II

El hecho lesivo consistió, según el escrito de reclamación, en los daños causados en el vehículo de la propiedad del reclamante, de resultas de la caída de una piedra en la vía pública, cuando circulaba el pasado 11 de junio de 2003 sobre las 11 horas, por la carretera LP-1, desde S/C de La Palma hacia Los Cancajos, a la altura del p.k. 2 de la carretera LP-1. El reclamante solicita que se le indemnice por los daños ocasionados a su vehículo en una cuantía cifrada, según el informe pericial presentado al efecto, en 334'04 euros, lo que la PR no considera procedente al entender que no está probada la relación de causalidad entre los perjuicios sufridos y el funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.

Efectivamente, la PR desestima la reclamación, por estimar que no está acreditado que el daño tuviera su origen en la causa alegada al no haberse comprobado que se produjera tal desprendimiento en el lugar y momento que en su escrito inicial indica el reclamante. Sin embargo, tal argumentación no resulta a juicio de esta Institución asumible, a la vista de la documentación incorporada al expediente sobre las actuaciones producidas, en la instrucción y por el interesado antes de iniciarse el procedimiento.

Debe partirse, en primer lugar, del reconocimiento de la dificultad de la prueba en casos como el que se somete a nuestra consulta; por ello, y partiendo del principio de que corresponde al reclamante la carga de demostrar la existencia de los hechos y del nexo causal en la producción del daño, sin embargo ha de ponderarse su aplicación con la concurrencia en este supuesto de las siguientes circunstancias:

- a) El desperfecto sufrido en el vehículo resulta innegable, al estar comprobado por la Guardia Civil y por el perito del Cabildo, y es propiamente el producido por la caída de una pequeña piedra sobre el automóvil que impacta en su parabrisas.

b) El informe del Servicio no descarta la caída de piedras en este lugar, que provendrían del margen derecho de la vía, de una zona cuyo mantenimiento y conservación corresponde al Cabildo Insular de La Palma. Además, pierde peso la afirmación de este informe acerca de que el Servicio no conoció la existencia de un desprendimiento o que éste causara daños a un vehículo, pues el interesado presentó su reclamación el mismo día, escaso tiempo después de ocurrir el hecho lesivo, de modo que aquél pudo conocer estas circunstancias al momento, desplazando inmediatamente al lugar alguno de sus efectivos.

c) Como indica el Atestado de la Guardia Civil de Tráfico, esta Fuerza, al personarse en el lugar, comprobó "la existencia en su margen derecho de un talud de piedra, del cual cabe la posibilidad se puedan desprender piedras".

d) El interesado efectuó tanto su reclamación como la denuncia ante la Guardia Civil casi inmediatamente después del accidente, con todo lo que ello supone sobre su disposición y credibilidad en relación con el asunto que nos ocupa, en cuanto facilita la actuación policial y la propia instrucción, pues lo hizo apenas tres horas más tarde.

Por todo ello, estudiando los datos disponibles, especialmente conectándolos entre sí, ha de llegarse necesariamente a la conclusión de que se produjo el hecho lesivo como alega el reclamante y, por tanto, no sólo existe daño en un bien de su propiedad, sino que su causa es imputable, en exclusiva y sin concausa por intervención de tercero o del propio interesado, a la Administración, estando conectada al funcionamiento del servicio, en la forma ya expuesta, sin quiebra o matización.

III

1. A la vista de lo expuesto, se observa que en este supuesto está suficientemente demostrado el accidente sufrido por el automóvil del reclamante, y el daño en el mismo como consecuencia directa e inmediata del aquél. Fue, pues, la caída de piedras sobre la vía desde una zona marginal de la carretera sujeta al deber de conservación y mantenimiento de la Administración reclamada lo que provocó el accidente, y el resultado dañoso para el reclamante, lo que supone que de un funcionamiento anormal del servicio de carreteras se ha seguido un perjuicio que debe ser indemnizado. La Administración competente debe mantener la vía en condiciones de uso tales que permitan la circulación de vehículos con seguridad, lo

que no ocurrió en el caso que nos ocupa, pues la caída de piedras en ella supone un riesgo cierto para la seguridad el tráfico. Resulta, pues, incuestionable la relación de causalidad entre la invasión inevitable en la vía de estos objetos extraños y el accidente con resultado dañoso para el reclamante, y estos hechos productores de daño resultan claramente imputables a la Administración responsable del mantenimiento y conservación de la carretera.

2. A tenor de establecido por los arts. 139 y siguientes de la LRJAP-PAC, los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.

3. Respecto a la cuantía de la indemnización a abonar, resulta probado en el expediente mediante Informe Pericial que la reparación del vehículo, afrontada económicamente por el reclamante, ascendió a la cantidad de 334'04 euros.

C O N C L U S I Ó N

La PR analizada no es conforme a Derecho, procediendo estimar la reclamación, debiendo el Cabildo de La Palma abonar a la entidad reclamante la indemnización que resulta del Informe Técnico Pericial, y que asciende a la cantidad de 334'04 euros. Esta cantidad deberá incrementarse conforme establece el art. 141.3 LRJAP-PAC, por el tiempo transcurrido en la instrucción del expediente.